Año 1909.—Núm. 79 Lunes 5 de Julio Timbre concertado

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.° DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialme te, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballerizo y Montero Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«El Decano Médicos de Cámara me participa que S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta Doña Beatriz continúan perfectamente, y que en vista de su satisfactorio estado cesará desde hoy el parte extraordinario.»

»S. M. el REY y SS. AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 25 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.° y 8.° de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.° Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultiva.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª, se hará por la Subsecretaría de Instrucción Púbica, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por la Juntas provinciales de Instrucción Pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximum de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de Instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos, las reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros Escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando esto último corresponda, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspodiente á los efectos de los números 5.° y 6.° del artículo 603 del Código Penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción Primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.ª La enseñanza recibiba en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo sometérselos á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.ª La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas

que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsable, mediante las sanciones señaladas en esta Ley y en el Código Penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.ª La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuales hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción Pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las Leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas Provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen esta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el ínterin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(*Gaceta* del 15 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1)

Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

CAPITULO IV

DE LAS VENTAS

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatara los efectos ni hecho la renovación, el establecimiento, para hacer efectivo su crédito, deberá proceder á la venta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos ú operaciones vencidas y no pagadas, expresando, en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, su número de orden, objeto de ella, capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquélla. En defecto de tasación pactada, se tendrá por tal el importe del capital é intereses del préstamo ú operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al Establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El Establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijen los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reuna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el Establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, presencia del dueño ó su representante, y á procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el artículo 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuere preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del Establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del Establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoraticios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del Establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor ó retirado si no hubiere ninguno El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios por la tasación y por su intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de las operaciones, y en la realización de todos los objetos ó prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado y por todo el tiempo del préstamo, los que aparezcan del contrato, con arreglo á los determinados en el artículo 4.º

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del Establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de Establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alahajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo, en tal caso, formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituído, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive, á los que tuvieren dichos establecimientos ó lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezcan de Real orden, la organización de establecimientos que reunan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando, en este último caso, no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernacinón conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, improrrogable y no mayor de diez años, para celebrar las subastas, á las sociedades ó particulares que ofrezcan lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantir los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarlas en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subasta consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste, pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista

(1) Véase el BOLETIN núm. 77.

cargar, además de su crédito é intereses, según el artículo 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestatario más cantidad de la que represente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida.

La autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidacion de sobrantes, como todas las operaciones en que se vendan prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el Establecimiento respectivo, á que se anoten en quél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el Establecimiento.

CAPITULO V

DE LOS SOBRANTES

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al artículo 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrante de cada venta, sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó Establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI

DE LA CESACIÓN DE LAS OPERACIONES

Art. 48. Los Establecimientos que cesen en sus operaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el artículo 3.º, se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituído, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los Gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con areglo al artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior á 25 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de establecimientos que realicen operaciones que prohiban este Reglamento, ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo.

Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 44.

Tercerc. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratar.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo el prestatario, en cuyo caso, además, deberán ser entregados á los Tribunales á los efectos del artículo 559 del Código Penal, y cuando en el documento no se expresaran con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no enviasen á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones ó cuando cometieren en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

Séptimo. Cuando realizaren cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negaren á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda ó de cualquier manera dificultaran las investigaciones de la Autoridad.

Undécimo. Si dejaran de dar cuenta á la Autoridad cuando ésta lo exija de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó hayan de subastar.

Duodécimo. Si dejaren de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlas ó no las tuvieren en cuenta al hacer nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y dejaren de señalarla al realizar operación que exceda de cinco pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos, y

Décimooctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieren conocimiento á la Autoridad, demorasen ó resistieran entregar los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 48.

Los Gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de este precepto y promover la intervención de los Tribunales siempre que á ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximum de la multa en caso de reincidencia, y si entendiere calificada la desobediencia el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del artículo 265 del Código Penal.

Art. 53. Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil declarará en suspenso y retirará la autorización del artículo segundo, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones á que se contrae este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, y los Gobernadores civiles, deberán dar conocimiento á los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º del título XIII, libro segundo del Código Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquel.

Art. 56. Las disposiciones de este Reglamento, no obligan á los Montes de Piedad, é instituciones de crédito Agrícola, establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid, 12 de Junio de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Anuncio.

Ignorándose la residencia de D.ª Constantina Frias Fernández, Maestra interina de la Escuela de Litos, en Ferreras de abajo, se la cita por medio del Boletin Oficial para que en el plazo de ocho días, contado desde la publicación de este anuncio, comparezca en la Secretaría de esta Junta á contestar los cargos que resultan contra ella por abandono de destino; en la inteligencia que de no hacerlo se la tendrá por conforme con los mismos.

Zamora 2 de Julio de 1909.—El Gobernador Presidente, José Varela.—El Secretario, Francisco Casas. R—1958

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

SECCIÓN DE ZAMORA

CIRCULAR

Con el fin de cumplimentar disposiciones de gran interés acordadas por la Superioridad, esta Sección se ve en la necesidad de dirigir á todos los Alcaldes de la provincia el adjunto Interrogatorio para que contestado en debida forma, ó sea con la precisión posible en los datos numéricos, sea devuelto con la Dirección «Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia», en término de quince días,

Intereso al propio tiempo de los Sres. Alcaldes que para que tenga lugar la ya citada precisión de los datos numéricos en cuanto sea posible, conviene que los reclamen de las Asociaciones agrícolas, Sociedades de igual índole, Centros ó personalidades que su buen celo les sugiera.

Por último, he de hacer observar á todos los señores Alcaldes, además de la precisión posible ya indicada sobre los datos que se consignarán en el Interrogatorio publicado á continuación, la correspondiente á la remisión de las contestaciones en el plazo señalado, con el fin, no solo de evitar dilaciones, sino para que puedan hacerse los correspondientes resúmenes en el tiempo calculado, pues de lo contrario, no siendo posible prescindir de los datos de un solo pueblo, me vería en la precisión de recurrir á la Autoridad correspondiente informándola para que adoptara las medidas consiguientes al fin de conseguir el cumplimiento del servicio de un modo general.

Zamora 2 de Julio de 1909.—El Ingeniero de la Sección, O. Gutiérrez del Olmo. R—1967

INTERROGATORIO
sobre la invasión filoxérica y estado actual de reconstitución del viñedo por la Vid Americana.

Punto I. Estado actual de la invasión filoxérica.

(*a*) Superficie de viñedo antes de la invasión filoxérica ó sea del viñedo primitivo......... hectáreas.

(*b*) Superficie destruida por la filoxera............ hectáreas.

(*c*) Superficie invadida por la filoxera........... hectáreas.

(*d*) Superficie actualmente libre de la invasión......... hectáreas.

Nota, al punto I.

1.ª Al contestar al extremo (*a*) fíjese aproximadamente el año ó años anteriores á la invasión.

2.ª Para la contestación que corresponda al extremo (*b*) entiéndase la palabra (*destruida*) en el sentido de no existir producción en absoluto.

3.ª El extremo (*c*) supone que todavía hay producción, poca ó mucha, apesar de estar *invadido* el viñedo por la filoxera.

4.ª El extremo (*d*) supone que pueda haber extensiones de viñedo que aun no han sido atacadas y continúan en condiciones normales de producción.

Punto II.—Reconstitución por la Vid Americana. (Estado actual)

(*a*) Nombres de las variedades Americanas empleadas en ese término para la reconstitución.

(*b*) Nombres de las variedades del país injertadas sobre patrones Americanos.

(*c*) Superficie total reconstituida por la Vid Americana......... hectáreas.

(*d*) Superficie reconstituida sobre terreno filoxerado.......... hectáreas.

Años que tiene la plantación......... Años.

(*e*) Superficie reconstituída en terrenos destinados antes á otros cultivos distintos del de la Vid .... hectáreas.

Años que tiene la plantación......... Años.

(*f*) Superficie de viñedo destruido por la filoxera que no se ha reconstituido y destinado á otro cultivo (indíquese cual) .... hectáreas.

(*g*) Gastos por hectárea de la reconstitución cuando la plantación se ha hecho sobre viñedos destruidos por la filoxera.......... Pesetas.

(*h*) Gastos por hectárea de la reconstitución en terrenos destinados antes á otros cultivos distintos del de la Vid.

(*i*) Profundidad del desfonde, bien haya sido hecho con arado ó á brazo.—Dimensiones en largo, ancho y profundidad de las hoyas, gabias ó zanjas.

(*j*) Distancia entre cepas en las nuevas plantaciones......... pies.

(*k*) Resultado de las nuevas plantaciones.—Origen de las plantas y concepto que han merecido respecto á su autenticidad.—¿A qué se atribuye el fracaso de las nuevas plantaciones en el caso de haberlo habido?

(*l*) Valor del producto medio anual que rendían aquellos terrenos en los cuales se han creado nuevos viñedos y estaban anteriormente destinados á otros cultivos distintos del de la Vid.

Punto III.—Producción Vitícola. (Estado actual)

(*A*) De la variedad del país.

Primer caso. En viñedos no invadidos por la filoxera.

Producción media de uva por hectárea........... arrobas.

Segundo caso.—En viñedos invadidos por la filoxera.

Producción media de uva por hectárea............. arrobas.

(*B*) De la variedad Americana injertada con la vara del país.

Primer caso.—Producción media de uva por hectárea en viñedos cuya reconstitución tuvo lugar sobre viñedos destruidos........... arrobas.

Segundo caso.—Producción media de uva por hectárea en viñedos cuya reconstitución está hecha en terrenos no destinados anteriormente al cultivo de la Vid.......... arrobas.

Zamora 1.º de Julio de 1909.—El Ingeniero de la Sección, O. Gutiérrez del Olmo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Relación de los expedientes de fallidos del año de 1908 cuyos interesados resultan insolventes, que remite la Intervención de Hacienda para su publicación en el BOLETIN OFICIA de la provincia, según previene el art. 158 del vigente Reglamento de industrial.

Nombres de los interesados: D. Joaquín Sebastián.—Industria: Transportes.—Pueblos: Trefacio.—Importe de las cuotas: 21 pesetas 60 céntimos.

Recreo Benaventano.—Casinos.—Benavente.—24 pesetas.—Suman 45 pesetas 60 céntimos.

Zamora 2 de Julio de 1909.—El Administrador, Germán Cernuda. R—1969

Ayuntamientos.

ESCUADRO

Dispuesto por la Administración de Hacienda de esta provincia en su circular de 5 de Abril último, que las Juntas periciales promuevan de oficio las variaciones que no soliciten los interesados, por ordenarlo así el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y á fin de que desaparezcan de los repartimientos los contribuyentes ya fallecidos, se reclama por el presente los títulos ó documentos legales á los nuevos poseedores ó propietarios de los bienes que figuran á nombre de los fallecidos, para que los presenten en el término de ocho días, con las correspondientes relaciones de alta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si no poseen los títulos de dichos bienes ni han satisfecho los derechos Reales, lo manifiesten así, expresando en este caso la fecha del fallecimiento del contribuyente á quien heredan.

Escuadro 23 de Junio de 1909.—El Alcalde, Antonio Castaño. R—1960

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE JULIO DE 1909

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las dispociciones vigentes, á saber:

CAPITULOS	OBLIGATORIOS: De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento. — PESETAS	OBLIGATORIOS: De pago diferible. — PESETAS	Voluntarios — PESETAS	TOTAL. — PESETAS
1.º Gastos del Ayuntamiento	1.700	1.700	100	3.500
2.º Policía de seguridad	6.000	300	»	6.300
3.º Policía urbana y rural	6.000	200	300	6.500
4.º Instrucción pública	700	»	300	1.000
5.º Beneficencia	2.000	»	»	2.000
6.º Obras públicas	2.500	100	»	2.600
7.º Correccion pública	2.000	»	»	2.000
8.º Montes	»	»	»	»
9.º Cargas	24.000	200	»	24.200
10 Obras nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	40	»	»	40
12 Resultas	»	»	»	»
TOTALES.	44.940	2.500	700	48.140

En Zamora á 19 de Junio de 1909.=El Contador, Francisco Prats.=V.º B.º=El Alcalde, F. Suárez—Sesión del día 23 de Junio de 1909.—El Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad acordó prestarle su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.=V.º B.º—El Alcalde A., F. Suárez. R=1946

IMPRENTA PROVINCIAL